

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal No. 2018-00166
Demandante: DEYSI GUISELLA TORRES MORALES
Demandado: ALFREDO JOSÉ HERNÁNDEZ BULEVAS y Otros.
Proveído: Interlocutorio No.603

Sería del caso proceder con el estudio y decisión del recurso de reposición formulado por el abogado CARLOS ARTURO OLIVEROS ESTRADA contra el auto de fecha 06 de julio de 2021, si no fuera porque el Despacho advierte que el motivo de inconformidad básicamente se traduce a una solicitud de terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito, con fundamento en la inactividad de la parte demandante dentro del presente asunto.

Solicitud que se despacha de manera favorable, como quiera que el término concedido a la parte demandante en auto del 03 de mayo de 2021 finalizó el día 18 de agosto de 2021, sin que se hubiese allegado pronunciamiento alguno tendiente al cumplimiento del requerimiento efectuado.

Por lo tanto, al reunirse los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí adoptadas. Oficiar.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(1)

Firmado Por:
Edilma Cardona
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.
No. 178

Pino

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d06528b771080d7c6a65bdca8b2028461567ee0bf1575e907c3ae04342f5840e

Documento generado en 04/11/2021 04:28:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2018-0828-01
Demandante: María Isabel Rodríguez de Gómez
Demandado: Alberto Tello Ariza y Otro.
Proveído: Interlocutorio No.602

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso.

ANTECEDENTES

En proveído objeto de alzada de fecha 19 de marzo de 2021 el operador judicial de primera instancia decidió decretar a favor de la parte demandante las documentales aportadas con la demanda y negar las “demás pruebas solicitadas, por resultar inconducentes.”

Igualmente, dispuso tener en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda y negar la solicitud de oficios y de reconocimiento formulada por la parte pasiva.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, discutiendo dos aspectos a saber.

El primero de ellos, concerniente al decreto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, pues en su sentir, las mismas no debieron ser tenidas en cuenta, como quiera que los recibos tienen fechas de creación anteriores al contrato base de ejecución, aunado a que algunos de ellos, no reúnen los criterios de idoneidad para atribuirles valor probatorio, pues contienen letras y tintas distintas y no determinan con certeza el precio del arrendamiento al que se refieren.

Como segundo aspecto de reproche, manifiesta que el interrogatorio de parte, solicitado al momento de descorrer el traslado de las excepciones, resulta fundamental a fin de controvertir y desvirtuar lo planteado en la contestación de la demanda. Idéntica finalidad para la cual solicitó también la exhibición de libros de comercio.

Que, al igual, la prueba trasladada, serviría para contrastar lo aludido por los demandados en lo referente al proceso de restitución No. 2018-0713 tramitado ante el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá.

Por lo tanto, solicitó la revocatoria del auto objeto de estudio, para que le fueran decretadas la totalidad de pruebas aludidas en el escrito de contestación de las excepciones, incluyéndose las documentales aportadas en dicha oportunidad, la prueba trasladada, la exhibición de libros de comercio y la inspección judicial “sobre los documentos que se aportan como copias para ser reconocidos por la Superintendencia como de igual tenor a su original.”

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

En auto del 13 de julio de 2021, el Juzgado 49 Civil Municipal decidió confirmar la decisión recurrida, sustentando que “contrario a lo manifestado por el recurrente, el interrogatorio a las partes no ha sido negado, solo se indicó que este se encuentra autorizado por el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta que este se adelanta de manera obligatoria incluso de oficio, sin que por ello se requiera necesariamente su decreto.”

Que las demás pruebas solicitadas no resultaban útiles para las resultas de este asunto, pues no tiene la fuerza para conducir al juez a la verdad procesal necesaria, “como quiera que el extremo actor no indica en forma clara y precisa el objeto del medio probatorio descrito como “prueba trasladada””, y la exhibición de libros de comercio no cuenta con la conducencia necesaria para atacar la excepción de pago planteada, la cual puede ser “analizada y resuelta con las documentales que se allegaron en el término legalmente estatuido para el efecto.”

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta instancia judicial determinar si la negativa frente a las pruebas solicitadas por el extremo demandante con el escrito a través del cual describió el traslado de las excepciones, así como la concesión de las documentales aportadas por la parte demandada en el escrito de contestación, se encuentra debidamente ajustada a las normativas que rigen el asunto o si, por el contrario, le asiste razón al recurrente respecto a la necesidad de las primeras e improcedencia de las segundas.

Respecto a esta última inconformidad, esto es, la relativa al decreto de las pruebas documentales aportadas por la parte demandada, el Despacho advierte tempranamente que el recurso de apelación resulta improcedente, pues el artículo 321 del C.G.P. no planteó tal decisión como susceptible de esta alzada.

En tal sentido, se descarta el estudio concerniente a la utilidad, pertinencia y conducencia de las mencionadas pruebas documentales.

Estudiados los reparos formulados por el extremo demandante, tempranamente advierte el Despacho que la decisión censurada deberá ser revocada parcialmente, tal como pasa a exponerse.

Sabido es que el Código General del Proceso en su artículo 173 estableció como requisito para que puedan ser decretadas las pruebas solicitadas por las partes, que las mismas sean requeridas, practicadas e incorporadas al proceso “dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este Código”.

En consecuencia, puede observarse que, junto al escrito de contestación de las excepciones de mérito, la parte demandante aportó copia de la sentencia emitida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado 48 Civil Municipal dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2018-713.

Documento que, al haber sido aportado en tiempo y tratarse de una sentencia que abarcó los cánones de arrendamiento acá ejecutados, debió ser tenido en cuenta por el *a quo* como prueba debidamente arrimada al plenario y en tal sentido así se dispondrá en este proveído.

No obstante, esta instancia judicial comparte la postura del *a quo* respecto a la poca conducencia y pertinencia de las demás pruebas solicitadas por la demandante, pues las copias allegadas en el traslado de las excepciones (enlistadas en los numerales 2.1. a 2.4 del acápite “Documentales anexas al presente escrito) dan cuenta de situaciones que pueden ser confirmadas por el Juzgado a través del sistema de consulta pública, dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

Por su parte, de la prueba trasladada se observa que las copias solicitadas resultan innecesarias, pues ya se incorporó por el extremo activo la copia de la sentencia emitida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado 48 Civil Municipal dentro del proceso de restitución de

inmueble No. 2018-713, dentro del cual la parte demanda guardó silencio tal como allí puede leerse.

Entre tanto, sobre las copias del proceso No.2015-0468, adelantado ante el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D. C., se pone de presente que el extremo acá demandado, en su escrito de excepciones, no planteó inconformidad alguna que pueda ser dilucidada mediante las copias del mencionado trámite, pues el único medio exceptivo denominado como “pago” se sustenta eventualmente en los recibos y demás documentos por ellos aportados. Por lo que su necesidad o utilidad en este proceso no se encuentra evidenciada.

Idéntico razonamiento que se le atribuye a la solicitud de exhibición de documentos y de inspección judicial formulada por la parte actora, pues sobre la exceptiva de pago propuesta por la parte pasiva, se valorará en su debido momento los documentos que les correspondía aportar a fin de sustentar sus manifestaciones, resultando inconducente acreditar el cumplimiento o no de un deber contable presuntamente endilgado a los ejecutados, que en nada concierte a la problemática objeto de estudio.

Además, recuérdese que la inspección judicial solo se ordenará “cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba”., tal como lo establece el artículo 236 del C.G.P., siendo para el caso en concreto posible verificar la autenticidad de los recibos aportados por los demandados a través de otros medios probatorios.

Así las cosas, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 19 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad, únicamente en lo que respecta a la negativa de la documental aportada por la demandante con el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones, relativa a la copia de la sentencia emitida el 23 de agosto de 2019 por el Juzgado 48 Civil Municipal dentro del proceso de restitución de inmueble No. 2018-713.

SEGUNDO: ORDENAR el decreto y practica por parte del *a quo* de la prueba documental solicitada por la demandante, anteriormente aludida.

TECERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DEVOLVER, de manera digital, el expediente al juez de conocimiento, previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 178

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d69c8d4ed9fd9426f2533f5f8ca3153091a89849a6044b56c74974edd3
e5ce2d**

Documento generado en 04/11/2021 05:52:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA Y OTROS
RADICACIÓN: 2019-00039-00 FOLIO: 78 TOMO: XXV

En atención al oficio N°OCCES21-GB3609 de 2019, procedente del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Bogotá, el cual paso al despacho el día de hoy, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes de los demandados GLORIA ISABEL MEDINA VARGAS y MARIO FERNANDO HERRERA ARIZA téngase en cuenta en la oportunidad pertinente, si a ello hubiere lugar. Por secretaría ofíciase haciéndole saber esta determinación al despacho solicitante para que obre dentro del proceso N°2019 – 0057.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 178

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bcfb8fad11858d8302240eb5862f590dd538d36a5daee243e67b1c9b6d9aac6

Documento generado en 04/11/2021 06:30:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: YURI JOBANA CARDENAS ROJAS
RADICACIÓN: 2020 – 00305 – 00
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°60

Siendo procedente lo solicitado por el apoderado de la parte demandante a folios 235 y 236, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el Art. 461 del Código General del Proceso y art. 69 de la ley 45 de 1990,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora.
2. DISPONER el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares. Ofíciase.
3. ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo (de manera digitalizada y física en caso de haberse aportado el título base de ejecución en secretaría), con la constancia de que el crédito y la garantía continúan vigentes.
4. NO CONDENAR en costas.
5. ARCHIVAR el expediente en el momento pertinente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.
No. 178

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dedc1cea00b727f7a6c16835197ecf0503ce525f6ac76e7b505c5c6c72368fe7**
Documento generado en 04/11/2021 06:32:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: GRUPO B&G ASOCIADOS SAS y Otro.
Radicación: 2021-00404-00
Asunto: Mandamiento de Pago
Proveído: Interlocutorio No.600

Como quiera que la presente demanda fue interpuesta en debida forma, reúne las exigencias legales y el título presta mérito ejecutivo, con base en los artículos 422 y 430 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

1) LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GRUPO B&G ASOCIADOS SAS y WILLIAM HERNÁN GALVIS BULLA, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$882.502.912 M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación representada en el pagaré **No. 724603**, suscrito el día 18 de marzo de 2020.

1.1.1) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 12 de agosto de 2021 hasta que se verifique su pago.

1.1.2) Por la suma de \$99.843.928 M/cte por concepto de intereses de plazo, señalados y discriminados en las pretensiones de la demanda y contenidos en el documento (pagaré) base de la presente ejecución.

2) Sobre las costas del proceso, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C.G.P.

4) NOTIFICAR esta providencia al extremo ejecutado en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 ibidem, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

5) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

6) RECONOCER personería al Dr. JOSE IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

7) Autorizar a la dependiente determinada en el libelo inicial, con las facultades conferidas por el precitado apoderado y de conformidad con el artículo 123 del C.G.P.

8) REQUERIR a la demandante para que, dentro de los cinco días siguientes y en el horario de nueve de la mañana (09:00 am) a doce (12:00 pm), de los días martes y viernes, allegue el original del título base de ejecución. Lo anterior, con fundamento en el numeral 12, artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

(1)
2021-00404

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 178

Edilma Cardona Pino

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

814d8de08e2aac7f5df08eb54cbad1b997a5462c392a6d9ba6fe20d489b4e89c

Documento generado en 04/11/2021 05:44:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: NANCY ROJAS BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CONJUNTO
RESIDENCIAL LA HERRADURA P.H y Otros.
RADICACIÓN: 2021-00406-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 604

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar por el incumplimiento de los requisitos generales de la demanda previstos en el estatuto general del proceso, en virtud de lo siguiente:

- I. Apórtese con fecha de expedición reciente certificado de existencia y representación que corresponde a la Propiedad Horizontal demandada, pues del suministrado no puede evidenciarse con certeza la actual representación legal del mismo.
- II. Aclárese tanto en la demanda como en el poder el número de identificación que corresponde a los señores NOEL EDUARDO BURGOS GONZALEZ y CARMEN ESTRELLA GONZALEZ DE BURGOS, pues se trata del mismo documento de identidad.
- III. Indíquese en la demanda, el número de identificación de la sociedad INVERSIONES MARIA BEATRIZ VANEGAS CONCHA.
- IV. Suminístrese nuevo poder, debidamente diligenciado, suficiente para la interposición de la demanda contra la totalidad de personas aludidas en el escrito inicial, teniendo en cuenta lo advertido anteriormente en el numeral ii de este proveído.
- V. Como quiera que lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad, indíquese el motivo por el cual se realiza juramento estimatorio, solicitándose allí el pago de una condena a favor de la demandante, cuando en el acápite de pretensiones no se hace mención alguna a dicho concepto. Obsérvese que en las solicitudes de la demanda se reclama una declaración y una condena que no comporta reconocimiento y pago de perjuicio alguno.
- VI. Indíquese la dirección física de notificación de la demandante.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, por lo que el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

La Jueza,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 05 de noviembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 178
--

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c79cf0ddd6ecd7e78f500bae11901dfb7db0518ecfb2ae9f45710d702eb79af6

Documento generado en 04/11/2021 05:54:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>